

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato, para resolver. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 891/

Proceso:	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Asunto:	INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	760013103018-2021-00016-00
Demandante:	JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE
Demandado:	JORGE GUZMÁN SALAZAR

I. OBJETO

Resolver el incidente por desacato del Auto Interlocutorio No. 098 de fecha, 25 de febrero de 2021 y el Auto Interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2021 emitidos por este Despacho, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor **JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE**, contra la **JORGE GUZMÁN SALAZAR**.

II. ANTECEDENTES:

El pasado 13 de mayo de 2020 el demandante JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE solicitó la apertura del trámite incidental por desacato a lo proferido por el despacho judicial, informando que el señor ALEJANDRO TABARES LÓPEZ, identificado con C.C.1144040141, representante legal de sociedad SOUTH MARGARITA S.A.S. con NIT 901573132-0 de la Cámara de Comercio de Cali, a pesar de que conoce la orden judicial de embargar las acciones que correspondan al demandado JORGE GUZMAN SALAZAR, se niega a cumplir y enviar a su despacho el registro en el libro de socios y títulos de accionarios que así lo acredite. Además, advierte que el señor ALEJANDRO TABARES LÓPEZ, también es el representante legal de la sociedad COCTELCO S.A.S. sobre la cual ya se habían proferido medidas cautelares el año pasado, siendo renuente a inscribirla en los respectivos libros de comercio.

En efecto, Mediante el citado Auto Interlocutorio No. 098 emitido, este Despacho Judicial, dispuso librar mandamiento de pago, como consecuencia decretó:

"SEXTO: DECRETAR el embargo de las acciones y derechos que el demandado **JORGE GUZMAN SALAZAR**, identificado con C.C. No. 1151936922, posea en la sociedad **COCTELCO S.A.S.** identificada con el Nit. 900796303-7. Límitese la medida en la suma de \$395.000.000, por secretaría elabórese los oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Cali". Orden que se libró con posterioridad para dirigirse ante el representante legal de la entidad.

La misma medida se había librado frente a SOUTH MARGARITA SAS, para el embargo de las acciones que allí tuviere el ejecutado.

De igual manera, mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2021, este Despacho Judicial, dispuso:

"... se **DECRETA** el embargo de las acciones y derechos que el demandado **JORGE GUZMÁN SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 1.151.936.922, posea en la Sociedad **GRUPO GUZMÁN TABARES** con NIT 901291569-4 de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali. Por secretaría ofíciase en tal sentido a la referida sociedad.", igualmente, la orden que se libró con posterioridad para dirigirse ante el representante legal de la entidad.

El señor ALEJANDRO TABARES LÓPEZ, dio respuesta al requerimiento hecho exponiendo que el Señor JORGE GUZMAN SALAZAR identificado con C.C. No. 1.151.936.922, no es accionista de las sociedades COCTELCO S.A.S. y SOUTH MARGARITA S.A.S. según documento privado de reforma e ingresos de nuevos accionistas debidamente registrado en la cámara de comercio, en donde los accionistas son DIEGO ALBERTO RAMOS MONCAYO y la persona jurídica GRUPO GUZAMAN TABARES S.A.S. con Nit.901291569-4, por lo tanto, no es procedente ordenar el registro de embargos de dichas acciones, cuanto pertenecen a una persona jurídica; sin embargo, en su momento, no acreditó que para la fecha en que se libraron y comunicaron las órdenes de embargo, el precitado ejecutado no fuera socio de las compañías que lidera, procediéndose a su sanción

Por auto interlocutorio No. 545 de fecha 25 de agosto de dos mil 2022, se resuelve VINCULAR al presente incidente de desacato al señor DIEGO ALBERTO RAMOS MONCAYO, para que en su calidad de representante legal actual de COCTELCO S.A.S. para que cumpla con la carga probatoria impuesta en el auto del 14 de julio de 2022, *"En el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído por el medio más expedito, allegue el documento privado de constitución y el libro de accionistas de las Sociedades COCTELCO S.A.S. (...), y la respectiva inscripción en Cámara de Comercio"*, lo cual se le comunicó mediante oficio No. 893 de fecha 19 de septiembre de 2022, notificado través de las direcciones electrónicas diegoa_ramos@hotmail.com, jorgeperezabogado25@gmail.com, el 30 de septiembre de 2022.

El señor DIEGO ALBERTO RAMOS MONCAYO, respondió al requerimiento afirmando que Él es el único accionista de COCTELCO S.A.S., por lo tanto, no es posible registrar la orden de embargo, toda vez que el señor JORGE GUZMÁN SALAZAR, no ha sido ni es accionista de esta sociedad.

Por otra parte, de la revisión del expediente se tiene que, por oficio 422 de 10 de septiembre de 2021, remitido correo electrónico grupogts.a.s2019@gmail.com conforme obra en el registro mercantil, se comunicó el Auto Interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2021, donde se "DECRETA el embargo de las acciones y derechos que el demandado **JORGE GUZMÁN SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 1.151.936.922, posea en la Sociedad **GRUPO GUZMÁN TABARES**", carga procesal que a la fecha no se ha cumplido; por lo tanto, mediante auto interlocutorio No. 546 de fecha 25 de agosto de 2022, se dispuso abrir formalmente el trámite incidental por desacato, ordenándose correr traslado al citad en su calidad de representante legal por el término de 3 días, para que ejerciera su derecho de defensa, emitiendo las explicaciones a que haya lugar, aportando o solicitando pruebas, o que corrija su actuación de manera INMEDIATA, lo que se le comunicó mediante oficio No. 894 de fecha 19 de septiembre de 2022, notificado través de las direcciones electrónicas jorgeguzman3010@hotmail.com, grupogts.a.s2019@gmail.com, el 30 de septiembre de 2022.

Frente a este requerimiento no hubo respuesta alguna del Representante Legal del GRUPO GUZMAN TABARES S.A.S. NIT 901291569-4, JORGE GUZMAN SALAZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.936.922 quien, en este caso particular, resulta ser el mismo ejecutado.

Sin pruebas por practicar, por cuanto en el plenario obran las documentales necesarias y suficientes para decidir, resultando ser todas ellas documentales y, fundamentalmente, hechas las consultas respectivas en el RUES, mismas que serán integradas al expediente, se procede a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato se estableció como el mecanismo necesario para que se los particulares cumplan la orden que les imparta en ejercicios de sus funciones, siendo el medio que utiliza el juez del conocimiento para sancionar a quien se abstenga de cumplirlo, con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tal sanción es una medida disciplinaria que impone el juez que dictó la orden, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro

subjetivo, que refiere a la culpabilidad del funcionario encargado del cumplimiento, siendo el segundo el de mayor relevancia, pues no es suficiente el incumplimiento, sino que la persona obligada debe actuar con dolo o culpa, análisis necesario para la imposición de una sanción; así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencias como la T-763 de 1998, donde indicó: *"Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber **negligencia comprobada** de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"* (Destacado con negrilla por fuera del texto original)".

En sentencia C-367/14, dijo: *"El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados". Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada"*.

La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no puede ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.

IV. CASO CONCRETO

Una vez requerido el señor DIEGO ALBERTO RAMOS MONCAYO, dio respuesta al requerimiento, argumentando, que no podía proceder con la orden de registro de embargos de dichas acciones, por cuanto, el único accionista de la sociedad COCTELCO S.A.S. antes VICHE DEL PACÍFICO, es el señor DIEGO ALBERTO RAMOS MONCAYO, según el folio número 0001 del registro en cámara de comercio de Cali del libro de registro de accionistas, el folio 0002 del libro de registro de accionista DIEGO ALBERTO RAMOS MONCAYO, el título de acciones No. 001 por 50.000 acciones y el documento privado de la constitución de la sociedad.

En cuanto al cumplimiento de la carga probatoria impuesta en auto de pruebas del incidente del 14 de julio de 2022, “en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído por el medio más expedito, allegue el documento privado de constitución y el libro de accionistas de las Sociedades COCTELCO S.A.S. (...), y la respectiva inscripción en Cámara de Comercio.”, la parte pasiva aportó Certificado de existencia y representación legal expedido el 03-10-2022, folio número 000001 – 000030 del registro en Cámara de Comercio de Cali del libro de accionistas (VICHES DEL PACÍFICO S.A.S.), folio número 000002 – 000030 libro de accionistas, Título No. 001 por 50.000 Acciones ordinarias de 24 de noviembre de 2014, documento privado Constitución de sociedad por acciones simplificada del 24 de noviembre de 2014, cambio de razón social, documentos con los cuales se acredita que el señor DIEGO ALBERTO RAMOS MONCAYO era el único accionista de la sociedad COCTELCO S.A.S.,

En efecto, se registra como único propietario actual de COCTELCO S.A.S., sin embargo, la sociedad que antes se denominaba “Viche del Pacífico” y que fue constituida en el año 2014 y modificada el 12 de septiembre de 2020; además, parte de sus acciones fueron adquiridas por un nuevo socio, de conformidad con el Acta N° 002 de Asamblea Extraordinaria de accionistas, integrándose a la misma el Grupo Guzmán Tabares. Entonces, ciertamente, el aquí ejecutado no ha sido parte de COCTELCO S.A.S., y aunque así se ha debido manifestar y soportar por los representantes legales en su momento, no habría lugar a sancionar, pues les asistía la razón en no registrar la medida de embargo decretada en el ordinal sexto del Auto Interlocutorio No. 098 del 25 de febrero de 2021, pero así han debido manifestarlo para claridad del Despacho y del ejecutante.

Por lo anterior, se terminará la vinculación al incidente del señor DIEGO ALBERTO RAMOS MONCAYO.

Por otra parte, mediante Auto Interlocutorio N° 545 del 25 de agosto, se resuelve SANCIONAR por desacato del Auto Interlocutorio No. 098 de fecha 25 de febrero de 2021 y el Auto Interlocutorio de fecha 23 de marzo de 2022, emitidos por este Juzgado, al señor ALEJANDRO TABARES LÓPEZ, con multa de 5 SMLMV; sin embargo, revisado lo antedicho y habiendo –aunque de forma extemporánea- aportado los siguientes documentos: Certificado de existencia y representación expedido el 6-10-2022, folio número 000001 – 000075 del registro en Cámara de Comercio de Cali del libro de registro de accionista, folio número 000002 – 000075 del registro en Cámara de Comercio de Cali del libro de accionista – constitución sociedad – acciones suscritas, folio número 000003 – 000075 del registro en Cámara de Comercio de Cali del libro de accionista – constitución sociedad – acciones suscritas y pagadas con transferencia de Marca LUPITACOCHELES – cesión de acciones, documento constitutivo de la sociedad “SOUTH MARGARITA S.A.S.”, Acta No. 03 Reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de “Grupo Guzmán Tabares S.A.S.” de fecha 10 de septiembre de 2021, Formulario del Registro Único Tributario DIAN razón social SOUTH MARHARITA S.A.S.; al verificar los documentos relacionados anteriormente, queda claro para este despacho que el señor JORGE GUZMÁN SALAZAR, como persona natural, no ha sido, ni es accionista en la sociedad SOUTH MARGARITA S.A.S., el accionista mayoritario es la sociedad GRUPO GUZMAN TABARES S.A.S., por lo tanto, el representante legal de la referida sociedad no puede ejecutar lo ordenado en el auto proferido el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que hay lugar a revocar la sanción por desacato, como quiera que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente se ha superado posterior a la decisión sancionatoria contra ALEJANDRO TABARES LÓPEZ, en calidad de representante legal SOUTH MARHARITA S.A.S., ya que, aportó las pruebas que eximen de la responsabilidad de haber inscrito los embargos en su momento, aunque se insiste, su deber legal era informarlo al despacho.

Así, se revocará la sanción impuesta en la providencia No. 545 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Con respecto al Auto Interlocutorio No. 546 del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se resuelve: “REQUERIR al Representante Legal y demandado en este asunto, JORGE GUZMAN SALAZAR, para que de manera INMEDIATA proceda al cumplimiento de las providencias emanadas, especialmente la del 24 de agosto de 2021...” y “El mencionado Representante Legal emitirá las explicaciones a que haya lugar y corregirá su actuación de manera INMEDIATA, y dará las explicaciones a que haya lugar EN TÉRMINO MÁXIMO DE TRES DÍAS, y allegará las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa”, se tiene que,

a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno, por tanto, este despacho procedió a verificar – a través de la página RUES- si efectivamente el señor JORGE GUZMAN SALAZAR, es accionista de la referida sociedad.

A través de la consulta en el RUES se verifica que el registro mercantil de la sociedad GRUPO GUZMAN TABARES S.A.S. se encuentra activo.

Registro Mercantil	
Numero de Matricula	1053237
Último Año Renovado	2022
Fecha de Renovacion	20220513
Fecha de Matricula	20190531
Fecha de Vigencia	20690604
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Ultima Actualización	20220513

Tomado de la página web <https://www.rues.org.co/Expediente>

Adicionalmente, en la página de la Cámara de Comercio de Cali, en el aplicativo consulta de expedientes de los registros públicos (<https://servicios.ccc.org.co/consultaExpPublico/08/inicio>), se constató en el documento “MINUTA DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD “GRUPO GUZMAN TABARES S.A.S.” que el Artículo 6º relaciona los accionistas de la compañía, así:

“Artículo 6º. – Los accionistas de esta compañía son los suscriptores de este instrumento, a saber, los señores Jorge Guzmán Salazar y Alejandro Tabares López quienes han suscrito y pagado íntegramente dos (2) acciones ordinarias, casa uno.”

De igual manera, a través del certificado para acreditar requisitos de la Ley 1780 de 2016 – Persona Jurídica (Constitución) Registros Públicos, se determina que el señor Jorge Guzmán Salazar es Representante Legal y accionista de la sociedad GRUPO GUZMÁN TABARES S.A.S.



Cámara de
Comercio de
Cali

Certificación para acreditar
requisitos de la Ley 1780 de 2016
– Persona Jurídica (Constitución)
Registros Públicos

F-RP-0004

Versión 5

Vigencia: 14/12/2017

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI
Ciudad

ASUNTO: Certificación cumplimiento de requisitos de pequeña empresa joven.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.41.5.2 del Decreto 1074 de 2015, declaro bajo la gravedad del juramento que cumplo con los requisitos de pequeña empresa joven establecidos en el artículo 2° de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016.

Actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad
GRUPO GUZMÁN TABARES S.A.S certifico que:

El o los socios o accionistas que a continuación se indican, tienen entre 18 y 35 años de edad y que la suma de sus cuotas, acciones o partes de interés corresponden por lo menos a la mitad más uno de aquellas en que se divide el capital social o suscrito de la sociedad

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO	FECHA DE NACIMIENTO (DD/MM/AAAA)	NÚMERO DE CUOTAS, ACCIONES, O PARTES DE INTERES
Alejandro Tabares Lopez	C.C. 114404014	24/09/1990	2
Jorge Guzmán Salazar	C.C. 116193697	30/10/1990	2

Por lo anterior, es claro que el representante legal del GRUPO GUZMÁN TABARES, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de agosto de 2021, actitud que denota desatención del señor JORGE GUZMÁN SALAZAR a la orden impartida, conducta reprochable, que debe ser sancionada, máxime que está afectando los derechos que le asisten al demandante **JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE**.

Así, se tiene configurados los presupuestos para declarar el desacato al auto proferido el 24 de agosto de 2021 proferido por este Juzgado, por lo que se impondrá al *Representante Legal*, *JORGE GUZMÁN SALAZAR*, sanción consistente en multa de SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a tenor del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., comunicando de esta sanción a las autoridades respectivas para que la hagan efectiva, advirtiéndole a los sancionados que la sanción no los exonera de darle cumplimiento a la orden del juez, por lo que quedan expuestos a nuevas sanciones en caso de persistir el incumplimiento.

Igualmente, copia de la presente actuación se remitirá ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de los implicados, puesto que han desconocido, deliberadamente, las órdenes judiciales aquí impartidas, obstaculizando la administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR por desacato del Auto de fecha 24 de agosto de 2021 emitido por este Juzgado, al señor JORGE GUZMÁN SALAZAR, con multa de SIETE (7 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Señalar que, para el cumplimiento de la sanción impuesta, el valor de la multa debe ser consignado por el sancionados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, a nombre del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, Código de Convenio 13474 Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8, en cualquiera de las Oficinas del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Advertir al sancionado que esta sanción no les exime de cumplir de la Orden proferida en los Autos, por lo que puede verse incurso en nuevas sanciones hasta que se allane a cumplirla.

CUARTO: Notifíquese a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz (oficio, correo electrónico o fax).

QUINTO: No imponer sanción alguna al representante legal de la sociedad COCTELCO S.A.S., **DIEGO ALBERTO RAMOS MONCAYO**, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído y desvincular del presente trámite.

SEXTO: INAPLICAR la sanción impuesta en el Auto Interlocutorio No. 545 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) en contra del señor ALEJANDRO TABARES LÓPEZ, representante legal de la sociedad SOUTH MARGARITA S.A.S., de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

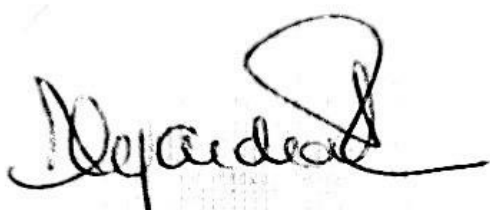
SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta decisión, si no hubiere constancia del pago de la multa impuesta dentro del término previsto, **OFICIESE** ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que adelante el cobro respectivo, con anotación de primera copia de la presente providencia y constancia de ejecutoria.

OCTAVO: COMPÚLSESE COPIA de la presente actuación ante la Fiscalía General de la Nación, para que sea investigada la conducta del señor JORGE GUZMÁN SALAZAR, por haber desatendido una orden judicial con miras a materializar una medida cautelar de embargo.

NOVENO: INSÍSTASE en el registro de la medida cautelar consistente en el **EMBARGO** de las acciones y derechos que el demandado **JORGE GUZMÁN SALAZAR** identificado con

cédula de ciudadanía 1.151.936.922, posea en la Sociedad **GRUPO GUZMÁN TABARES** con NIT 901291569-4 de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali. Por Secretaría, **OFÍCIESE** en tal sentido a la referida sociedad para que la orden sea cumplida por el representante legal suplente, señor **ALEJANDRO TABARES LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

AK.